CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 953-2010
LIMA

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Blanca Paredes Córdova, parte civil, contra la resolución número mil doscientos setenta y ocho, de fojas cuarenta y cuatro, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y/ CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil fundamenta su recurso a fojas setenta y cinco, sosteniendo lo siguiente: (i) Que, se ha vulnerado el principio de jurisdicción de las medidas cautelares, al haberse revisado las resoluciones dictadas por las Magistradas recusadas, más aún, si el recusante no ha realizado ninguna precisión de cómo las resoluciones de fecha cuatro de junio y cho de julio de dos mil nueve, emitidas por las recusadas, serían arbitrarias y demostrarían que están parcializadas con la parte civil; (ii) Que, el recusante no sustenta ni mucho menos brinda elemento probatorio alguno que podría corroborar la parcialidad atribuida a las Magistradas, como tampoco se evidencia ninguna de las causales establecidas en el Código de Procedimientos Penales. Segundo: Que, la separación de un Magistrado del conocimiento de una causa de su competencia en mérito a la recusación formulada en su contra debe de estar sustentada en base a las causales taxativamente establecidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, o en su caso, cuando existan motivos fundados para dudar de su imparcialidad contemplada en el artículo treinta y uno de la norma adjetiva antes acotada,

(M)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 953-2010 LIMA

como sucede en el caso de autos, en tal sentido, determinar si las razones a las que alude el procesado Giovanni Mario Paredes Ruiz suficientes para apartar а dichas Maaistradas conocimiento del proceso o en su defecto no lo son, constituyen el asunto materia de controversia a dilucidar. Tercero: Que, en el caso de autos se advierte que la resolución cuestionada no se encuenta conforme a ley, pues el Colegiado Superior declaró en Mayaria fundada la solicitud de recusación formulada contra las integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, fundamentando su decisión en el hecho que las citadas Magisfradas habrían expedido dos resoluciones -una de fecha cuatro de junio y la otra de fecha ocho de julio de dos mil nueve- la primera, confirmando el mandato de detención y la segunda, declarando la improcedencia de la variación del mandato de detención solicitada por el procesado Giovanni Mario Paredes Ruiz, que evidencian la falta de imparcialidad, pese a que no se dan de manera copulativa los tres requisitos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, ya que no está presente el peligro procesal, además de no haberse tenido en cuenta que dicha medida cautelar es excepcional, razones por las cuales consideran que las citadas Magistradas están parcializadas con la parte civil para perjudicar al precitado encausado. Cuarto: Que, al respecto debemos precisar los alcances establecidos en el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil siete guión CJ ciento dieciséis, en relación a la recusación de un Magistrado, estableciéndose que: "(...) se requiere indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia

J3.4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 953-2010 LIMA

de una falta de imparcialidad", criterio jurisprudencial que no ha sido valorado por el Colegiado Superior al resolver la apelación de la recusación planteada, advirtiendo además una vulneración al principio de la función jurisdiccional referido a la debida motivación de las résoluciones judiciales, pues la resolución impugrada sólo sé limita a señalar en el acápite d) del considerando quinto, -en cuanto a la primera resolución calificada por el recurrence como parcializada- que "no se dan en forma copulativa los tres requisitos del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal ya que no está presente el tercero, referido al peligro procesal", y en cuanto a la segunda resolución considerada por el recurrente como parcializada, el Colegiado Superior señala en el acápite e) del considerando quinto, que "(...)carece de objeto analizarlo". Quinto: Que, finalmente, no puede constituir un motivo fundado para recusar a un Órgano Jurisdiccional el hecho que éste se haya pronunciado en una incidencia procesal en segunda instancia, pues ello en modo alguno significa un adelantamiento de opinión o parcialización con una de las partes en el proceso. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la resolución recurrida. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la resolución de fojas cuarenta y cuatro, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, que por Mayoría declaró Fundada la recusación formulada por Giovanni Mario Paredes Ruiz contra las señoras Jueces Superiores Martha Vargas Gonzáles, Mariela Rodríguez √ega y Mercedes Gómez Marchisio, integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; con lo demás que contieñen; y reformándola se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 953-2010
LIMA

declare **INFUNDADA** la recusación planteada, en el curso del proceso penal seguido contra Giovanni Mario Paredes Ruiz, por delito contra el Patrimonio – defraudación en la modalidad de simulación de juicio – en agravio de Rafael Samaniego Arauco y otros; **DISPUSIERON:** que continúe la causa a cargo de dicho Colegiado; y los devolvieron.

S.S. RODRÍGUÉZ TINEO BIAGGI GÓMEZ BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF 3 Barande **NEYRA FLORES/** NF/jstr .∪ +ACAYCO MIGUEL ala Ponal Transitoria